



N° 1999

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 106 de Miércoles 04-06-14

[CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR](#)

ALCANCE DIGITAL N° 22

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

NORMA CERTIFICACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD TURÍSTICA PARA ACTIVIDADES DE TOUR OPERACIÓN MARINO COSTERAS

NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL

EN VISTA DE QUE NO HA SIDO POSIBLE NOTIFICAR A LOS PARTICULARES PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN COLISIONES, POR DESCONOCERSE SU PARADERO, SEGÚN SE CITA A CONTINUACIÓN, A SOLICITUD DE LOS DESPACHOS QUE SE DIRÁ: (...)

[Alcance número 22 \(ver pdf\)](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PROYECTOS DE LEY

Expediente 18219

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO VIII A LA LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA DE LA COSTA DEL PACÍFICO, N. ° 8461, DE 20 DE OCTUBRE DE 2005 Y SUS REFORMAS

Expediente N. ° 18.940

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU) PARA LA DONACIÓN Y/O CONDONACIÓN DE DEUDAS POR LOS TERRENOS DE LOS ASENTAMIENTOS LA COLINA, SECTOR ESTE BAMBÚ, NUEVO MIRADOR SECTOR OESTE BAMBÚ Y LIRIOS

Expediente N° 18.946

LEY PARA ELIMINAR LOS PRIVILEGIOS TRIBUTARIOS DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

ACUERDOS

N° 02-14-15

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 65, 67, 84, 86 y 89 del Reglamento de la Asamblea Legislativa,

ACUERDA:

Integrar las siguientes Comisiones Permanentes Ordinarias y Permanentes Especiales para la legislatura 2014-2015, de la siguiente manera:

ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RECURSOS NATURALES

RONALD VARGAS ARAYA

JULIO ROJAS ASTORGA

DANNY HAYLING CARCACHE

ARACELLY SEGURA RETANA

JAVIER CAMBRONERO ARGUEDAS

MARLENE MADRIGAL FLORES

GERARDO VARGAS ROJAS

LUIS VÁSQUEZ CASTRO

NATALIA DIAZ QUINTANA

ASUNTOS ECONÓMICOS

FRANCISCO CAMACHO LEIVA

OTTO GUEVARA GUTH

GONZALO RAMÍREZ ZAMORA

MICHAEL ARCE SANCHO

JUAN MARÍN QUIRÓS

LORELLY TREJOS SALAS

NIDIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ

VÍCTOR MORALES ZAPATA

HUMBERTO VARGAS CORRALES

ASUNTOS HACENDARIOS

GERARDO VARGAS VARELA

JOSÉ RAMÍREZ AGULAR

ABELINO ESQUIVEL QUESADA

OLIVIER JIMÉNEZ ROJAS

ROLANDO GONZÁLEZ ULLOA

PAULINA RAMÍREZ PORTUGUEZ

OTTÓN SOLIS FALLAS

EPSY CAMPBELL BARR

MARCO V. REDONDO QUIRÓS

ROSIBEL RAMOS MADRIGAL

JHONNY LEIVA BADILLA

ASUNTOS JURÍDICOS

EDGARDO ARAYA SIBAJA

JOSÉ A. ALFARO JIMÉNEZ

ANTONIO ÁLVAREZ DESANTI

JUAN LUIS JIMÉNEZ SUCCAR

CARLOS ARGUEDAS RAMÍREZ

LAURA GARRO SÁNCHEZ

RAFAEL ORTIZ FÁBREGA

JORGE RODRÍGUEZ ARAYA

MARVIN ATENCIO DELGADO

ASUNTOS SOCIALES

PATRICIA MORA CASTELLANOS

CARLOS HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

CARMEN QUESADA SANTAMARÍA

SANDRA PISZK FEINZILBER

MARTA ARAUZ MORA

RONNY MONGE SALAS

EMILIA MOLINA CRUZ

MARIO REDONDO POVEDA

ÓSCAR LÓPEZ ARIAS

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

JORGE ARGUEDAS MORA

LIGIA FALLAS RODRÍGUEZ

KARLA PRENDAS MATARRITA

MAUREN CLARKE CLARKE

SILVIA SÁNCHEZ VENEGAS

FRANKLIN CORELLA VARGAS

MARCELA GUERRERO CAMPOS

WILLIAM ALVARADO BOGANTES

FABRICIO ALVARADO MUÑOZ

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONTROL INGRESO Y GASTO PÚBLICO

MAUREN CLARKE CLARKE

ANTONIO ALVAREZ DESANTI

EPSY CAMPBELL BARR

OTTÓN SOLÍS FALLAS

GERARDO VARGAS VARELA

RAFAEL ORTIZ FÁBREGA

OTTO GUEVARA GUTH

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE NOMBRAMIENTOS

JULIO ROJAS ASTORGA

EMILIA MOLINA CRUZ

OTTÓN SOLÍS FALLAS

PATRICIA MORA CASTELLANOS

RAFAEL ORTIZ FÁBREGA

CARMEN QUESADA SANTAMARÍA

MICHAEL JAKE ARCE SANCHO

- PROYECTOS
- Expediente 18219
- Expediente N.º 18.940
- Expediente N.º 18.946
- ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

No se publican Decretos Ejecutivos

ACUERDOS PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nº 011-P EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar al señor Allan Mauricio Ruiz Madrigal, cédula de identidad 1-660-359, Ingeniero Eléctrico, como Viceministro de Telecomunicaciones, en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Nº 012-P EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar al señor Mauricio González Quesada, cédula de identidad 1-1055-152, Ingeniero Civil, como Viceministro de Infraestructura y Concesiones, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Nº 013-P EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar al señor Sebastián Rodrigo Urbina Cañas, cédula de identidad 1-1152-715, Ingeniero Industrial, Viceministro de Transportes y Seguridad Vial, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Nº 014-P EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 8º del Estatuto de Servicio Civil, Ley Nº 1581 del 30 de mayo de 1953 y sus reformas y artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar al señor Hernán Alberto Rojas Angulo, cédula de identidad Nº1-526-546, Licenciado en Administración Pública y Master en Administración de Recursos Humanos, como Director General de Servicio Civil.

Nº 016-P EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 32 y 37 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley Nº 7935 del 25 de octubre de 1999.

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar a la señora Zulema Villalta Bolaños, cédula de identidad 1-455-050, Abogada, vecina de San José, como su representante en la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, de conformidad con lo establecido en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley Nº 7935.

- ACUERDOS
 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 - MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
-

- MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD
- RESOLUCIONES
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- ACUERDOS
- EDICTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

CULTURA Y JUVENTUD MUSEO DE ARTE COSTARRICENSE

REGLAMENTO DE FONDO FIJO-CAJA CHICA DEL MUSEO DE ARTE COSTARRICENSE

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

MUNICIPALIDAD DE NARANJO

REGLAMENTO PARA EL COBRO POR LAS OMISIONES A LOS DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL CANTÓN DE NARANJO

- REGLAMENTOS
 - CULTURA Y JUVENTUD
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE BELÉN

AVISOS

CONVOCATORIAS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 96-2014

ASUNTO: Actualización de la Tabla de Plazos de Conservación de Documentos del Departamento de Personal.

CIRCULAR Nº 103-2014

ASUNTO: Actualización de la Tabla de Plazos de Conservación del Organismo de Investigación Judicial

SALA CONSTITUCIONAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-006362-0007-CO que promueve Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras de la Comunidad Playa Grande Santa Cruz Guanacaste, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y veintinueve minutos del doce de mayo del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Melina D Alolio Sánchez, para que se declare inconstitucional el artículo XIX.2 bis del Reglamento de Construcciones del Invu, por estimarlo contrario a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, en que se proclama el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la Municipalidad del Cantón de Santa Cruz y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. La norma se impugna en cuanto permite la instalación, ampliación, o modificación de la red o infraestructura de telecomunicaciones en cualquier parte del territorio nacional, particularmente en parques nacionales o zonas protegidas, como lo es la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Marino Las Baulas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75 párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se trata de la defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo

único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a la Municipalidad del Cantón de Santa Cruz, se comisiona a la Oficina Centralizada de Notificaciones de Santa Cruz, comisión que se hará llegar por medio del correo interno. Notifíquese/Gilbert Armijo Sancho, Presidente/

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 14-004297-0007-CO que promueve la Asociación Sindical de Trabajadores del MINAE e Instituciones Afines de Conservación, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las trece horas y treinta y dos minutos del veintiuno de mayo del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Roberto Miguel Molina Ugalde, cédula de identidad N° 5-195-151, en su condición personal y de Secretario General de la Asociación Sindical de Trabajadores del Ministerio de Ambiente y Energía e instituciones afines de conservación (SITRAMINAE), cédula de persona jurídica N° 301-1212127, y Mauricio Álvarez Mora, cédula de identidad N° 1-877-217, para que se declare inconstitucional la Ley N° 9205 de 23 de diciembre del 2013 titulación en inmueble propiedad de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica. La norma se impugna, en cuanto al procedimiento parlamentario, por no haber contado con estudios técnicos previos a la aprobación de la ley que justifiquen la reducción o desafectación de áreas silvestres protegidas. El artículo 3 de la Ley impugnada decreta la desafectación general de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de JAPDEVA, partido de Limón, Folio Real N° 96658, secuencia 000. Esto, con el fin de autorizar la titulación de inmuebles por personas poseedoras, en los términos del artículo 1° de la Ley de Informaciones Posesorias. Los terrenos desafectados de la finca dicha forman parte de áreas silvestres protegidas, patrimonio natural del Estado y terrenos sometidos a diversas categorías de protección ambiental, entre ellos el Parque Nacional Tortuguero, el Refugio Nacional de Fauna Silvestre Barra del Colorado, la Zona Protectora Tortuguero, el Humedal Nacional Cariari, el Refugio de Vida Silvestre Dr. Archie Carr, la reserva forestal creada por Decreto Ejecutivo N° 2886, las zonas protectoras establecidas en el Decreto N° 23253, las áreas de bosque incorporadas al patrimonio natural del Estado; el Humedal Caribe Norte, y la zona marítimo terrestre. Alega que se violentó también los artículos 71 y 72 del Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, Reglamento a la Ley de Biodiversidad, según los cuales para la declaratoria, modificación o cambio de

categoría de manejo de áreas silvestres protegidas debe elaborarse un informe técnico coordinado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Tal estudio debe reunir condiciones mínimas de rigurosidad y profundidad, definidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente y ser anterior a la aprobación del proyecto de ley. Como vicios de fondo aducen los accionantes: a) que el artículo 8° de la Ley impugnada establece que las áreas silvestres protegidas y humedales desafectados, genéricamente y sin estudios técnicos, mantendrían su condición de bien demanial y su desafectación se sujeta a estudios posteriores; pero la misma norma establece que esto sería con las salvedades del artículo 7° de la Ley de Informaciones Posesorias, excluyendo del procedimiento a los poseedores decenales anteriores a la creación del área protegida. Se abre así la puerta para la desafectación permanente del dominio público de las zonas ya reseñadas, cuando lo que procura la norma de la Ley de Informaciones Posesorias es garantizar el derecho de indemnización de los poseedores, no consolidar su titularidad sobre un bien de dominio público. b) Además, el artículo 8° declara de interés urbano una serie de poblados y terrenos, desafectando del dominio público la zona restringida y reduciendo sensiblemente la zona marítimo terrestre, con violación del principio de intangibilidad de ese bien demanial, que forma parte del patrimonio natural del Estado y es de uso común. Se está permitiendo su titulación y apropiación definitiva por particulares, bajo el régimen de propiedad privada (artículos 8° y 9° de la Ley cuestionada). c) Piden tomar en cuenta que el Parque Nacional Tortuguero fue designado en 1996 sitio Ramsar, por los humedales que protege. También se ubica en la zona el Humedal Nacional Cariari, establecido por Decreto Ejecutivo N° 23253 del 23 de abril de 1994, que abarca canales, caños y lagunas costeros ubicados entre la desembocadura del río Moín y el límite del Parque Nacional Tortuguero. d) Que esta Sala ha sostenido, reiteradamente, que la reducción de una zona protegida es constitucionalmente posible solo si no implica detrimento del derecho a un ambiente sano. e) También se viola el principio de imprescriptibilidad de los bienes demaniales, el derecho de propiedad sobre bienes públicos y privados y el derecho de acceso a la justicia, por la prohibición arbitraria que contiene el Transitorio II de la Ley N° 9205 de anular en vía administrativa o judicial los títulos de propiedad obtenidos en la finca propiedad de JAPDEVA, lo que imposibilita discutir la titularidad pública o privada sobre el bien. f) Asimismo, considera que la Ley implica una lesión del derecho de las personas al libre tránsito, al acceso a los caminos públicos y a disfrutar de un entorno urbano ordenado y planificado, con servicios públicos de calidad, al eximir, en su artículo 10, para la inscripción de planos en el Catastro Nacional, de los requisitos básicos establecidos en los artículos 4° de la Ley de Caminos Públicos; 32 y 33 de la Ley de Planificación Urbana, sobre ancho de carreteras y caminos vecinales, acceso a vía, cesión de áreas para uso público, condiciones de construcción de calles, aceras, cañerías, drenajes pluviales y sanitarios, electrificación y alumbrado público, visado municipal y refrendo del INVU, constitución y extinción de servidumbres. No debe olvidarse que se permite la titulación de terrenos de hasta 300 hectáreas (artículo 5° de la Ley). g) Por otra parte, se pide declarar inconstitucional la Ley N° 9205, debido a que su artículo 16 viola la independencia de poderes, la reserva de jurisdicción, el deber estatal de proteger y recuperar los bienes públicos, la irretroactividad de la ley y el principio de cosa juzgada, al permitir que se archiven las causas pendientes relacionadas con la finca de JAPDEVA, de cualquier clase, y la restitución de poseedores desalojados. El artículo 17 contradice el derecho de propiedad y a la seguridad jurídica, al autorizar la inscripción de títulos de propiedad sobre bienes inmuebles, aun cuando cuenten con títulos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad. La posibilidad de omitir el requisito del artículo 1° inciso f) de la Ley de Informaciones Posesorias abre un peligroso portillo legal. h) Alega también que se quebrantó el principio de no regresión del derecho a un ambiente sano y

ecológicamente equilibrado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene de lesión de intereses difusos, por tratarse de la defensa del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como del patrimonio natural del Estado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), se comisiona a la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, comisión que se hará llegar por medio del correo interno. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)